

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la ilegalidad planteada por la demandada.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicitó el recurrente que debe revocarse el auto atacado y declarar la ilegalidad de los autos que sostienen situaciones imprecisas no acordes con la verdad procesal, entre ellos el auto del 13 de febrero de 2020, se adecue el proceso y se proceda a correr traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Téngase en cuenta que el argumento del inconforme, se centra en los mismos ya expuestos en el recurso de reposición elevado contra el auto que declaró la nulidad del proceso, y sobre los cuales el Despacho se ha pronunciado en reiteradas ocasiones.

No obstante se le pone de presente nuevamente al recurrente que, si bien contestó la demanda dentro del término otorgado y acreditó el pago de los últimos tres cánones mediante depósitos judiciales, lo cierto es, que el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del CGP, consagra que, cuando la causal de la restitución es mora en las obligaciones del arrendatario, éste debe acreditar el pago total de los cánones u obligaciones que la demandante alega adeudadas.

Ahora, la demandante indicó en el escrito de subsanación de la demanda que se le adeudaban los cánones de octubre de 2014, enero hasta diciembre de 2015, enero hasta diciembre de 2016, enero hasta diciembre de 2017, enero hasta septiembre de 2018 (fl 65 c1), pago de cánones que no fueron acreditados por el arrendatario o demandado dentro del presente asunto, razón por la cual, fue requerido para allegar tales comprobantes por auto de junio 5 de 2019.

Entonces, como quiera que dentro del presente asunto no se desprende irregularidad alguna que ataque la legalidad del proceso, sino por el contrario se vislumbra que se han garantizado los derechos fundamentales de ambas partes, este Despacho no encuentra mérito alguno que amerite revocar el auto recurrido.

Con base en lo expuesto el Despacho considera que no existe mérito para revocar el proveído recurrido, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1. NO REPONER** el auto de fecha 28 de agosto de 2020 relacionado con el proveído se abstiene de resolver sobre la ilegalidad planteada por la pasiva a folios 44 a 45 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**(4)**

**Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba**

Se deja constancia que el día de hoy 17 de noviembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 41.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

CJR

Firmado Por:

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12995163164ecbfdacde1b659887a5e6b4552f3bdc590c51104178429df5c49**  
Documento generado en 16/11/2020 10:42:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>